



San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª instancia 54001-3103-004-2009-00090-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0050-10.

DEMANDANTE: FONDOCLISAN.

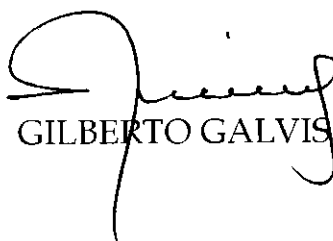
DEMANDADA: LUZ JANETH NIÑO CABELLERO

Magistrado Sustanciador: Dr. GIBERTO GALVIS AVE.

Teniendo en cuenta que el Secretario del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en oficio número 1180 del 5 de julio indicó que el proceso de la referencia se encuentra en calidad de préstamo ante el Consejo Seccional de la Judicatura, se le requiere para que solicite ante dicha Corporación las copias requeridas por el Tribunal, las cuales estarán obviamente a cargo de la parte apelante con sujeción a lo normado por el artículo 324 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL). Radicado 1ª Instancia 54001-3153-004-2016-00003-01. Radicado 2ª Inst. 2018-0392-01.

DEMANDANTE: LUZ DARY ROMERO CASADIEGO, FREDYS ALFONSO GÓMEZ SANTODOMINGO, LORENA SOFIA GÓMEZ ROMERO, LEIDY JOHANNA GÓMEZ ROPERO.

DEMANDADA: COOMEVA EPS.

Teniendo en cuenta que el Dr. ÁLVARO JAVIER IDROVO VELANDIA en su condición de Director Escuela de Medicina de la UIS, allegó el oficio del pasado de 2 julio,¹ suscrito por el Coordinador de Posgrado de Ortopedia, en el que indicó que el peritaje ordenado por el Tribunal en auto fechado el pasado 26 de junio, podrá ser realizado por un Especialista de cirugía de pie y tobillo, siendo ellos profesores de hora cátedra, y que dicho peritaje y la valoración médica del paciente tiene un valor de 4 salarios mínimos mensuales (\$3.212.464.00).

En virtud de lo anterior, y en acatamiento a lo dispuesto en el mencionado proveído, se requiere a los extremos de este juicio para que consignen los gastos que implique la experticia, por partes iguales, a órdenes de la escuela de Medicina de la Universidad Industrial de Santander, siendo indispensable que establezcan comunicación con el alma Mater a fin de establecer la cuenta bancaria donde debe ser consignada la mencionada cifra.

¹ Folio 28 cdno. de 2ª instancia

De otra parte, los extremos de la Litis deberán consignar en igual proporción los honorarios a la Dra. CLAUDIA LUCÍA FIGUEROA MD Internista -MSC Epidemiología, a la cuenta de ahorros número 301-02135-8 del banco de Bogotá, en razón al dictamen emitido el 12 de junio hogaño. (Folios 17 al 19 del cdno. de segunda instancia).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,


GILBERTO GALVIS AVE



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Radicado 54001-3153-001-2016-00013-02
C.I.T. 2018-0315-00
Declarativo- Responsabilidad Civil Extracontractual.

San José de Cúcuta, nueve (09) de julio de dos mil diecinueve (2019)

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo décimo del Acuerdo No. PCSJA17-10715 “*Por el cual se adoptan las reglas generales para el funcionamiento de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial*”, dado que fue mayoritaria la posición contraria a la del Magistrado Ponente Dr. Gilberto Galvis Ave, **se fija el día veintidós (22) de julio de dos mil diecinueve (2019), hora 03:00 pm., para efectos de dictar fallo en oralidad.** Por Secretaría comuníquese a los demás Magistrados integrantes de esta Sala de Decisión.

Notifíquese y Cúmplase

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REF: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL -
Rad. 1ª Inst. 54001-3103-005-2017-00004-00. Rad. 2ª Inst. 2018-0268-02.

DTE: CELIANO LOPEZ GELVEZ, MARIA CONCEPCIÓN RAMIREZ
HERNANDEZ, WILLIAM CELIANO LOPEZ RAMIREZ, JENNY LISBETH
URBINA OSORIO.

DDA: MARIO A GALVIS M, FUNDACIÓN MARIO GAITAN, SOCIEDAD
SALUD SOCIAL IPS S.A., SOLIDARIA DE SALUD SOLSALUD E.P.S. S.A.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de Casación, contra la sentencia de segunda instancia de fecha doce (12) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida por esta Corporación, por lo que se hace necesario resolver sobre la procedencia del recurso extraordinario propuesto teniendo en cuenta la normativa que gobierna tal instituto.

En atención a ello, sea lo primero indicar que en lo que a legitimación se refiere la parte recurrente la ostenta a plenitud, pues apeló la sentencia de primer grado que le fue adversa y en esta instancia fue confirmada, además, funge como extremo de la litis.

En cuanto a la oportunidad, se observa que también se invocó en término el recurso, en tanto la sentencia fue notificada en estrados al

momento de proferirse en audiencia y dentro del término contemplado en el artículo 337 del estatuto procesal, lo interpuso.

Ahora, en lo que atañe al interés para recurrir, debe acudirse a las previsiones contenidas en el numeral 5º del artículo 625 *ibídem*, significando con ello, que para dichos efectos, ha de tenerse como cuantía la suma de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el momento de la resolución desfavorable, como lo establece el artículo 338 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 339 *ibídem*, que preceptúa que cuando sea necesario para la procedencia de dicha impugnación determinar el interés para recurrir *“su cuantía debe establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo el recurrente podrá aportar dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre su concesión”*.

De acuerdo a lo anterior, es claro que el fallador para determinar el quantum antes referido debe limitarse a los elementos que ya militan en el *dossier*, de manera, que ya no puede decretar de oficio o a solicitud de parte dictámenes periciales, por el contrario, la norma prevé que será el recurrente, si lo considera necesario, el que debe allegar el estudio correspondiente, pues al magistrado le compete únicamente resolver de plano.

Por manera que, en este asunto, es posible afirmar, que en virtud de la determinación adoptada al resolverse la apelación interpuesta por la parte demandante, que confirmó la decisión del operador de primer grado, el interés para recurrir está supeditado a la tasación

129

económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, es decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque cuando la *«sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma»*. (CSJ AC, 28 Ago 2012, Rad. 01238-00)

De conformidad con el citado canon 338, el interés mínimo para recurrir en casación es de 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, monto que para este año, que fue en el que se profirió la sentencia, asciende a la suma de **\$828.116.000,00**; y siendo ello así, *prima facie*, pareciera que se cumpliría con el quantum establecido, en tanto que al ser la sentencia íntegramente desestimatoria en ambas instancias, éste debe determinarse a partir de las pretensiones deprecadas en la demanda, o en su reforma, lo que sin duda sería superada con creces, pues tales aspiraciones ascienden a la suma de **\$1.223.338.668,00**.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que en el asunto bajo estudio nos encontramos ante la presencia de un litisconsorcio facultativo, regulado antes en el artículo 50 del C. de P.C., y hoy, en el canon 60 del C.G. del P., en tanto que la activa está conformada por la agraviada, su cónyuge, abuelos paternos y abuela materna, su interés debe cuantificarse de manera individual, como quiera que lo pretendido es la indemnización de daños que le atribuyen a los demandados, que bien pudieron reclamar separadamente. En este

orden, la situación procesal expuesta comporta que deben ser considerados en sus relaciones con aquéllos, como litigantes independientes, lo que significa que al momento de tasar el interés para recurrir en casación, corresponde determinar el perjuicio que les causó la sentencia atacada de manera individual y no limitarse a sumar las cantidades pretendidas por cada uno de ellos en la demanda, siendo menester para ello, acoger los lineamientos orientadores que en tal sentido ha trazado la Corte Suprema de Justicia, cuando ha dicho que tal precepto es aplicable al trámite de las instancias y no al del recurso extraordinario de casación, en tanto que es una norma de contenido general, y dicho medio de impugnación está regulado de manera especial, tal como se viene reiterando desde el 26 de julio de 2016:

“El aludido artículo 50, cuyo contenido no amerita discusión, sería predicable solo de las instancias, pues, a más de ser un precepto genérico, su aplicación se excluye frente a normas de carácter específico, mayormente, cuando éstas regulan en su integridad una institución, cual ocurre con el recurso extraordinario de casación. En este sentido la Corporación ha señalado: «(...) como el recurso de casación es de naturaleza extraordinaria, su tramitación, en principio, no se gobierna por [preceptos de orden general], sino por normas de estirpe también excepcionales, y esto explica la razón por la cual el legislador reguló totalmente la materia en el Libro 2º, Sección 6ª, Título XVIII, Capítulo II del Código de Procedimiento Civil (...)»¹. (CSJ AC4684, 26 de julio de 2016, Rad. 2016-00363-00).

¹ Auto de 16 de diciembre de 2011, expediente 00462.

130

Ahora, volviendo la mirada al escrito inaugural, se constata que el gestor de la parte demandante solicitó que se condenara a la pasiva a pagar: *i)* a favor de la señora JENNY LISBETH URBINA OSORIO, por perjuicios morales objetivados y subejtivados, el equivalente a 500 SMLMV, que para el año 2007, correspondía a la suma de **\$216.850.000,00**; *ii)* A favor de su cónyuge WILLIAM CELIANO LOPEZ RAMIREZ por daño moral 500 SMLMV, que se traduce también, en la suma de **\$216.850.000,00**; y *iii)* A favor de CELIANO LOPEZ GELVEZ, MARIA CONCEPCIÓN RAMIREZ HERANDEZ y ALIX TERESA OSORIO CASTRO, padres de los William Celiano y Jenny Lisbeth, respectivamente, para cada uno 250 SMLMV, por daño moral objetivado y subjetivado; es decir, **\$108.425.000,00** (Fl. 118 C. 1).

Y en cuanto a los perjuicios materiales deprecó para los demandantes, la reparación plena y ordinaria de aquéllos en suma igual o superior a **\$761.838.668,00**, de la cual \$10.794.558,00, son por concepto de lucro cesante actual o consolidado; y, \$751.044.110,00, por lucro cesante futuro, evidenciándose que no discriminó los valores que deberían ser asignados a cada uno de los integrantes de la activa, como sí lo hizo con respecto a los morales.

En ese sentido, es claro que el valor pretendido por concepto del lucro cesante futuro, por la muerte del nasciturus, debe entenderse que la misma ha de ser repartida en partes iguales entre sus padres, lo que significaría de acuerdo a la tasación antes anotada, a cada uno le correspondería la suma de **\$375.522.055,00**.

Sin embargo, debe precisarse que la jurisprudencia ha sido pacífica en sostener que en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a reconocer el lucro cesante por unos hipotéticos ingresos del menor, dado que estos son eventuales, a menos que se acredite con grado de certeza la obtención futura de estos ingresos y también que en estos casos están sometidos a la doble eventualidad de que el menor hubiera podido llegar a percibir ingresos y que los destinara a ayudar a sus padres, sumado a que la sola existencia de la persona humana, no permite aseverar que ella, en un momento dado de su vida, la mayoría de edad o cualquier otro, fuera a ser económicamente productiva y, mucho menos, calcular el monto de los réditos que hubiera percibido.

Sobre este particular, resulta pertinente memorar que “[e]n tratándose del daño, y en singular, del lucro cesante, la indemnización exige la certeza del detrimento, o sea, su verdad, existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”; y que “la jurisprudencia de esta Corte cuando del daño futuro se trata y, en particular, del lucro cesante futuro, ha sido explícita ‘en que no es posible aseverar, con seguridad absoluta, como habrían transcurrido los acontecimientos sin la ocurrencia del hecho’, acudiendo al propósito de determinar ‘un mínimo de razonable certidumbre’, a ‘juicios de probabilidad objetiva’ y ‘a un prudente sentido restrictivo cuando en sede litigiosa, se trata de admitir la existencia material del lucro cesante y de efectuar su valuación pecuniaria, haciendo particular énfasis en que procede la reparación de esta clase de daño en la medida en que obre en autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener,

apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido' (cas. civ. sentencia de 4 de marzo de 1998, exp. 4921)" (CSJ SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.º 2005-00103-01; se subraya).

En consonancia con lo reseñado en precedencia, se avista, conforme a las pretensiones individuales plasmadas en la demanda que ninguno de los promotores, cumple con el interés mínimo para recurrir, sumado a que dentro de las aspiraciones dinerarias se encuentra la indemnización por perjuicios morales subjetivados, los que fueron tasados en el valor equivalente 500 SMLMV, que para el año 2007, correspondía a la suma de \$216.850.000,00, cuantificación sobre la cual tiene dicho la jurisprudencia de la Alta Corporación, en reiteradas decisiones, que si de daños extrapatrimoniales se trata, el interés para recurrir en casación no debe determinarse necesariamente con base en las sumas contenidas en las pretensiones², por cuanto no sólo atentaría contra la naturaleza peculiar de dicho perjuicio, sino que conllevaría a que con cualquier pretensión esbozada en ese sentido, por fuera de las pautas establecidas para su cuantificación, por su sola voluntad pueda esa parte acceder al remedio extraordinario, que precisamente el legislador ha instituido con algunas restricciones, entre ellas, la relativa a un monto mínimo del desmedro económico eventualmente emanado de la sentencia que puede ser recurrida, siendo imperativo que para establecer tal interés, el fallador, debe evaluar las

² Auto 213 del 7 de octubre del 2004, Exp. 00353, reiterado en auto del 11 de diciembre del 2009, Exp. 00445.

peculiaridades de cada caso concreto, y de ahí apreciar si el monto del perjuicio reclamado en el libelo inaugural, tiene un asidero razonable atendiendo, como ya se dijo, las connotaciones del caso particular.

En tal sentido, ha sido inalterada la reiterada la jurisprudencia de la máxima Corporación de Cierre Ordinario, al decir que para la ponderación de los daños extrapatrimoniales debe acudirse al denominado *arbitrium iudicis*, entendido éste como el «recto criterio del fallador»³, tal y como lo expresó en el Auto 240 de 14 de sep. de 2000, exp. 9033-97, de cuyo unos de sus apartes dice:

“(...) Cuando se busca la indemnización de los perjuicios morales y los daños fisiológicos, cuya cuantificación se encuentra asignada al criterio del juzgador conforme a las reglas de la experiencia, no puede tomarse de manera indiscriminada el tope que se señale en el libelo, toda vez que para tal efecto el ad quem debe discurrir sobre las circunstancias particulares que rodean la litis, pudiéndose apoyar en los precedentes judiciales sobre la materia”.

En el presente caso, el gestor de la parte demandante solicitó, además del lucro cesante consolidado y del lucro cesante futuro, los perjuicios morales subejtivados, en un equivalente a 500 SMLMV, que para el año 2007, correspondía a la suma de \$216.850.000,00, ponderación ésta que de acuerdo a la doctrina de la Corte, se encuentra deferida al recto criterio del fallador, sistema que por consecuencia viene a ser el adecuado para su tasación, en cuanto se

³ Auto 240 de 14 de sep. de 2000. exp. 9033-97.

132

trata de agravios que recaen sobre intereses, bienes o derechos que por su naturaleza extrapatrimonial o inmaterial resultan inasibles e inconmensurables.

Así, la máxima Corporación, periódicamente ha señalado unas sumas orientadoras al juzgador, a título de referentes para tasar los perjuicios extra patrimoniales (Cas. Civ. sentencia de 28 de febrero de 1990, G.J. No. 2439, pp. 79 ss; así, en sentencia sustitutiva de 20 de enero de 2009, exp. 170013103005 1993 00215 01, reconoció por daño moral, cuarenta millones de pesos. (Casación de 18 de septiembre de 2009, exp. 2005-00406-01). Igualmente en sentencia SC16690-2016 Rad. 2000-00196 de 17 de noviembre de 2016, reconoció por daño moral 50.000.000 y por daño a la vida en relación 50.000.000; y en la proferida el 29 de noviembre de 2016, con ponencia del Magistrado Luis Alfonso Rico Puerta, dentro del expediente No. 1101-31-03-018-2005-00488-01, que se fijó como perjuicios morales la suma de \$60.000.000,00.

Por manera, que una vez analizados todos los factores determinantes para su cuantificación el interés para recurrir de cada uno de los litisconsortes no supera el monto determinado de 1.000 SMLMV, ya que para la fecha del pronunciamiento de la sentencia de segunda instancia, equivalen para WILLIAM CELIANO LOPEZ RAMIREZ y JENNY LISBETH URBINA OSORIO, progenitores del menor, la suma de **\$443.316.613,00.**, ello teniendo en cuenta el lucro cesante futuro, que a la luz de la jurisprudencia resulta totalmente improcedente su cuantificación

En compendio, resulta inviable la concesión del recurso extraordinario, por estimarse que la determinación del interés para recurrir es inferior al exigido por la ley, y que para esos efectos es muy alta la pretensión de perjuicios morales, solicitados por una suma equivalente a quinientos salarios mínimos legales mensuales, acorde con los criterios y límites señalados por la jurisprudencia, reiterada al respecto, sumado a que en lo atinente al lucro cesante futuro, en tratándose de la muerte de un menor de edad no hay lugar a su reconocimiento. En consecuencia, se denegará el recurso interpuesto.

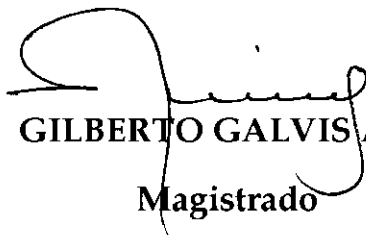
En mérito de lo expuesto, la **SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE Cúcuta.**

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR el RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de los demandantes contra la sentencia adiada nueve (9) de agosto de dos mil dieciocho (2018), proferido por esta Corporación, dentro del presente proceso, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes conforme a ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


GILBERTO GALVIS AVE
Magistrado

4

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54405-3103-001-2018-00107-01

Rad. Interno: 2019-0199-01

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACION interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el 31 de mayo del presente año, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, dentro del proceso verbal de simulación instaurado por Ulpiano Fonseca Torres contra Valvaneda Ruedas Ruedas y Juan de Jesús Fonseca Torres, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-007-2018-00114-01

Rad. Interno: 2019-0020-01

Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que en audiencia celebrada el 19 de junio de esta anualidad dentro del proceso de la referencia se dictó la sentencia de segunda instancia, en cuyo numeral segundo se condenó en costas a la parte demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$1.656.232) M/CTE, equivalentes a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019).

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO. Radicado 1ª Inst. 54001-3153-007-2018-00354-01. Radicado 2ª Inst. 2019-0192-01.
DEMANDANTE: OPPORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALBERTO JURADO RÍOS.

Efectuado el estudio previo de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, se infiere que el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada en contra de la sentencia adiada el diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juez Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia, fue interpuesto oportunamente y concedido en debida forma, razón por la cual se declara ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

GILBERTO GALVIS AVE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. 54001-3110-001-2018-00498-01
Rad. Interno: 2019-00183-01

Cúcuta, nueve de julio de dos mil diecinueve

Siendo este el momento procesal indicado, conforme lo estipula el artículo 325 del Código General del Proceso, para examinar si el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las partes en contra de la sentencia proferida en primera instancia el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero de Familia Oralidad de Cúcuta, reúne los requisitos exigidos por la ley para imprimirle o no, el trámite pertinente, observa el despacho que frente al medio impugnativo interpuesto contra la citada providencia por la demandante Rosa Elena Herrera Bohórquez no puede admitirse, por no estar cumplidos los presupuestos señalados en el inciso 2° del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

En efecto, la mentada norma establece: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versara la sustentación que hará ante el superior. (...) “Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debido forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.* (Subrayas fuera del texto)

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00183-01

Como puede verse, esta norma consagró de manera expresa en la apelación de sentencias la obligatoriedad de precisar de manera breve cuales son los motivos de inconformidad con la providencia recurrida, en aras de evitar apelaciones sin un motivo real y serio.

Tratándose del recurso de apelación, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que: *"Ahora, para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, "concreto" es, entre otras acepciones, lo "preciso, determinado, sin vaguedad", que se opone a "lo abstracto y general".*

En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada-inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de "precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión", le exige expresar de manera "exacta" y "rigurosa", esto es, "sin duda, ni confusión", ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior.

En todo caso, la labor de «precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión... », que debe hacerse ante el juez de conocimiento, no puede confundirse con la "sustentación" del recurso, porque, conforme lo establece el canon 322 citado en precedencia, dicho laborío deberá hacerse es "ante el superior" (ver aparte final inc. 2 núm. 3º del precitado artículo y el 327 del C. G. del P.).

*Destaca la Corte que, la exigencia de la norma busca garantizarle el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que esta conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada, con ello le permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir, evita que el recurrente llegue a exponer ante el ad quem, temas diferentes que resultarían sorpresivos para sus oponentes, porque este actuar imprevisto conllevaría a la transgresión de sus garantías fundamentales."*¹

Conforme a estos parámetros jurisprudenciales, quien apela debe expresar en primera instancia las razones concretas que lo llevan a ello, manifestando su desacuerdo con los fundamentos de hecho o de derecho que llevaron al juez a tomar una decisión en contra de sus intereses, para que esta sea revocada o modificada por el superior.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA DE CASACIÓN CIVIL, 9 de junio de 2016, STC7511-2016. MP. Luis Armando Tolosa Villabona. criterios sostenidos en las sentencias de tutela STC10557 y STC13078 de 2016

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00183-01

Descendiendo al caso que ocupa la atención del despacho, se tiene, que el recurso de apelación no fue propuesto en debida forma ante la instancia, toda vez que no se cumplió con la exigencia que condiciona la admisibilidad del mismo, advirtiéndose que la sentencia luego de ser notificada, el apoderado judicial de la parte demandante la impugnó limitándose simplemente a manifestar de manera general en la audiencia, “que hace los reparos debido a que en la demanda que se presentó por parte de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez no se tuvo en cuenta lo alegado por él, y que se toma los tres días para sustentar el recurso”.

Como puede verse, no se expuso ningún elemento de juicio que permita inferir el yerro del juzgador, como tampoco señaló concretamente los motivos de inconformidad frente a la decisión del a quo, es decir, no realizó los reparos concretos al fallo de instancia, como lo estipula el mencionado artículo 322 del Código General del Proceso en su numeral tercero, inciso segundo.

Siendo ello así, al omitir el recurrente cumplir con esta exigencia prevista en el estatuto procesal, se impone declarar inadmisibile la impugnación propuesta por el apoderado judicial de la demandante Rosa Elena Herrera Bohórquez.

Ahora bien, en relación con el recurso impetrado por el apoderado judicial del señor Jorge Enrique Báez Quiñonez, efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del recurso de apelación por él interpuesto, contra la sentencia dictada el 5 de junio del presente año, por parte del Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, se cumplen, se deberá declarar admisible.

En mérito de lo expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

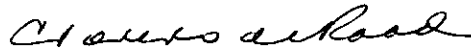
PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la señora Rosa Elena Herrera Bohórquez contra la sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2018) por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00183-01

SEGUNDO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor Jorge Enrique Báez Quiñonez contra la sentencia proferida el cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2018) por el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Cúcuta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada